



Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/22/2018**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED], en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; y TESORERÍA MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclaman la nulidad del *"...cobro... en el concepto 'Servicios Municipales', y específicamente, en los rubros de 'servicios de infraestructura', 'recolección de basura' y 'adicionales' correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho, determinados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la suma total de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED]

██████████ en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados al PRESIDENTE MUNICIPAL; y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia la documental exhibida; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de tres de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones sobre la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

5.- Mediante auto de nueve de abril se tuvo por presentada a la parte actora interponiendo ampliación de demanda, en contra de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"El cobro... en el concepto 'Servicios Municipales', y específicamente, en los rubros de 'servicios de infraestructura', 'recolección de basura' y 'adicionales' correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho, determinados por la*

Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la suma total de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y que fue pagado el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, como consta en el recibo de pago correspondiente en el que aparece el sello y firma de pagado de la tesorería, y que se agrega al presente escrito." (sic); en consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades responsables.

6.- En auto de quince de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda propuesta, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

7.- Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

8.- En auto de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de las autoridades responsables a la ampliación de demanda interpuesta; por lo que se le declaró precluído su derecho para realizar manifestación alguna; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- Por auto de siete de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas que conforme a derecho procedieron, ofertadas por la delegada procesal de las responsables PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por otra parte, se hizo constar que la parte actora y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- Es así que el diez septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la delegada procesal de las responsables PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los exhibió por escrito; no así, la parte actora y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED], reclama del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; y TESORERÍA MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

"El cobro... en el concepto 'Servicios Municipales', y específicamente, en los rubros de 'servicios de infraestructura', 'recolección de basura' y 'adicionales' correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho, determinados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la suma total de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y que fue pagado el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, como consta en el recibo de pago correspondiente en el que aparece el sello y firma de pagado de la tesorería, y que se agrega al presente escrito." (sic)

En ese sentido, del escrito de demanda, de su ampliación y de los documentos exhibidos por la parte actora, se tiene como acto reclamado en el juicio el pago **por concepto de servicios municipales en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho**, de la cuenta catastral número 110038131008, del domicilio ubicado en [REDACTED], Morelos, por la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del estado de cuenta emitido por la Dirección de Recaudación de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED], propietario [REDACTED], vigente al seis de febrero de dos mil dieciocho, que contiene entre otros conceptos el de servicios municipales por la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.); así como con el original del recibo de pago de la serie U, folio 01653646, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], por concepto servicios de infraestructura correspondiente del primer al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; por las cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N); de la cuenta catastral número [REDACTED], exhibido por la parte actora, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, por tratarse de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones. (fojas 45 y 84)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales del improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de*

los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, respectivamente; aduciendo además que, el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto del TESORERO MUNICIPAL dicho Ayuntamiento.*

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no realizaron el cobro por **por concepto de servicios municipales en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho,** de la cuenta catastral número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N); toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad receptora de dicho pago lo fue el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse



la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya se hizo notar la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente; aduciendo que, señalando que el documento exhibido por la parte actora es un estado de cuenta, por lo que no le generaba perjuicio; que y que, el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la parte actora realizó el pago por concepto de servicios municipales contenido en el estado de cuenta señalado por la autoridad responsable; tal como se advierte de la documental valorada en el considerando tercero de esta sentencia; por lo que es posible considerar el estado de cuenta del impuesto predial --

en el que se incluyen los servicios municipales de los que se duele el actor--, como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; de ahí que se advierta que si tiene interés jurídico para acudir ante este Tribunal.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque el actor desde el escrito de demanda señaló como acto reclamado *"El cobro... en el concepto 'Servicios Municipales', y específicamente, en los rubros de 'servicios de infraestructura', 'recolección de basura' y 'adicionales' correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho, determinados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la suma total de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y que fue pagado el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, como consta en el recibo de pago correspondiente en el que aparece el sello y firma de pagado de la tesorería, y que se agrega al presente escrito"* (sic); esto es, **introdujo a la litis el pago respectivo**, visible en el recibo de pago de la serie U, folio 01653646, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], por concepto servicios de infraestructura correspondiente del primer al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; por las cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N), de la cuenta catastral



número [REDACTED]; documental que incluso la Sala Instructora exigió a las autoridades responsables desde el momento de su emplazamiento, tal como se puede advertir en el auto de admisión respectivo; por tanto, **no existe consentimiento tácito del pago exhibido por el actor, puesto que se encuentra vinculado al estado de cuenta exhibido al momento de promover el juicio que se resuelve.**

De igual forma, es **infundado** que el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones en estudio.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la

cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la parte actora en el sentido de que *"PRIMERO.- La cantidad fijada por la Tesorería Municipal por concepto de 'Servicios Municipales' a razón de \$835.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, causa agravio a nuestras menores representadas, en razón de que dicho numerario resulta excesivo, injustificado, carece de motivación y fundamentación, y por tanto, resulta ilegal exigir su cobro; vulnera en perjuicio de las infantas en cuestión los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, además de que el Ayuntamiento enjuiciado no notificó a los suscritos el nuevo cobro o aumento de dicho concepto, vulnerando con su proceder omiso la garantía de audiencia, así como los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica, tampoco expresó las razones legales, causas inmediatas o circunstancias particulares que tuvo para incrementar el costo de dicho concepto; lo que pone de manifiesto la inobservancia por parte de la autoridad municipal del contenido de las disposiciones Constitucionales antes invocadas, pues estaba obligada a expresar y justificar las causas que tuvo para aumentar dicho concepto, cuestión que no aconteció, lo que torna ilegal el incremento alegado."* (sic)

Al respecto, la autoridad demandada manifestó *"...expresiones que a todas luces resultan INEFICACES POR INFUNDADAS... las manifestaciones que vierten los actores sobre los servicios públicos municipales hayan aumentado son equivocadas, pues toda contribución*

tiene fundamento en la ley, atendiendo al Principio de Legalidad Tributaria que no es mas que la ley que contempla el tributo cumpla con los elementos del sujeto, objeto, temporalidad, tasa atendiendo la proporcionalidad y equidad; en el caso concreto el articulo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, prevé el rubro de servicios municipales cuyo objeto es el mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, siendo sujetos del tributo los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya cuota se encuentra definida en la tabla de zonas en la que se encuentra dividido el Municipio acentuando que por concepto de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos se cobrará el monto de 0.01515 de una Unidad de Medida de Actualización, calculado al año, debiéndose pagar en forma bimestral durante el primer mes de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre y podrá ser anticipado calculado de forma anual durante el primer bimestre del año... en las anotadas condiciones, se considera que se encuentra satisfecho el principio de legalidad tributaria respecto del derecho de los Servicios Públicos Municipales incluido el servicio de recolección de basura materia del presente juicio..."(sic)

Como ya fue aludido son **fundados** los argumentos vertidos por el actor, porque una vez analizados los documentos consistentes en copia certificada del estado de cuenta emitido por la Dirección de Recaudación de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral 1100 38 131 008, ubicado en [REDACTED] propietario [REDACTED], vigente al seis de febrero de dos mil dieciocho, que contiene entre otros conceptos el de servicios municipales por la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.); así como con el original del recibo de pago de la serie U, folio 01653646, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca,

Morelos, a nombre de [REDACTED], por concepto servicios de infraestructura correspondiente del primer al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; por las cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N); de la cuenta catastral número [REDACTED]; valorados en el considerando tercero del presente fallo; este Tribunal advierte que la autoridad responsable para **determinar** los derechos por concepto de servicios públicos municipales y servicios de infraestructura en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, por la cantidad ahí determinada, tampoco explica de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a** la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N).

En efecto, del estado de cuenta emitido por la Dirección de Recaudación de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral 1100 38 131 008 se advierte:

Impuesto Predial		Servicios Públicos Municipales	
Ultimo pago: 6/2017		Ultimo pago: 6/2017	
Periodo a pagar: 1/18 a 6/18		Periodo a pagar: 1/18 a 6/18	
Impuesto año actual	2,333.00	Servicios De Infraestructura	249.00
Diferencias	.00	Recolección de basura	446.00
Recargos diferencias	.00	Limpieza frente baldío	.00
Adicionales	583.00	Adicionales	174.00
Recargos	.00	Recargos	.00
Impuesto años anteriores	.00	Derechos años anteriores	.00
Ejecución	.00	Ejecución	.00
Multas	.00	Multas	.00
		DAP	.00
Descuentos	117.00	Descuentos	34.00
Importe	2,799.00	Importe	835.00
		Total IP y SM	3,634.00



En el recibo de pago serie U, folio 01653646, de fecha veintiséis de febrero de los mil dieciocho, se cita lo siguiente:

ClaveProdServ	No. Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Cuenta Predial	Valor Unitario	Descuento	Importe
01010101	4.3.5.1.1	1	PIEZA	PAGO DEL AÑO ACTUAL SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA 1/2018 A 6/2018 SUBTOTAL \$249.00 DESCUENTO APLICADO DEL 5% \$12.00	110038131008	\$249.00	\$120.00	\$249.00
01010101	4.3.5.4.1	1	PIEZA	RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SUBTOTAL \$446.00, DESCUENTO APLICADO DEL 5% \$22.00	110038131008	\$446.00	22.00	\$446.00
01010101	1.8.1.1	1	PIEZA	25% DE ADICIONALES	110038131008	\$174.00	0.00	\$174.00
CANTIDAD EN LETRA: OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.						SUBTOTAL:		\$869.00
						DESCUENTO:		34.00
						TOTAL:		\$835.00

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable al momento de determinar el crédito fiscal por los conceptos de servicios de infraestructura, recolección, traslado y disposición final de residuos, en el recibo de pago de la serie U, folio 01653646, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] (SIC), correspondiente del primer al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N), correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED], en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago.**

En efecto, la autoliquidación o pago de los derechos por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le impone la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2018¹ de pagar

¹ **ARTÍCULO 14.-** ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA,

voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente. En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso**, y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, si bien es cierto que, los aquí quejosos decidieron voluntariamente cumplir con las obligaciones tributarias que le impone la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2018, al ser tutores de las propietarias del predio urbano ubicado en el área territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y la autoridad les determinó el monto del crédito por los conceptos de servicios de infraestructura, recolección, traslado y disposición final de residuos; también lo es que, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar a los quejosos **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago**; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales*

exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad lisa** y llana del pago realizado por [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED], a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **por concepto de servicios municipales en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho**, de la cuenta catastral número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a los hoy inconformes [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED], la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho; visible en el recibo de pago de la serie U, folio 01653646, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo; cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo

necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio, respecto al acto reclamado por [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED], a las demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE

MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando quinto, de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED] [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa** y llana del pago realizado por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED] [REDACTED], a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **por concepto de servicios municipales en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho**, de la cuenta catastral número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N).

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a los hoy inconformes [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$835.00 (ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N); por concepto de en los que se incluye servicios de infraestructura, recolección de basura y adicionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho; visible en el recibo de pago de la serie U, folio 01653646, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo; cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir

² IUS Registro No. 172,605.



mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

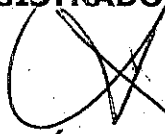
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



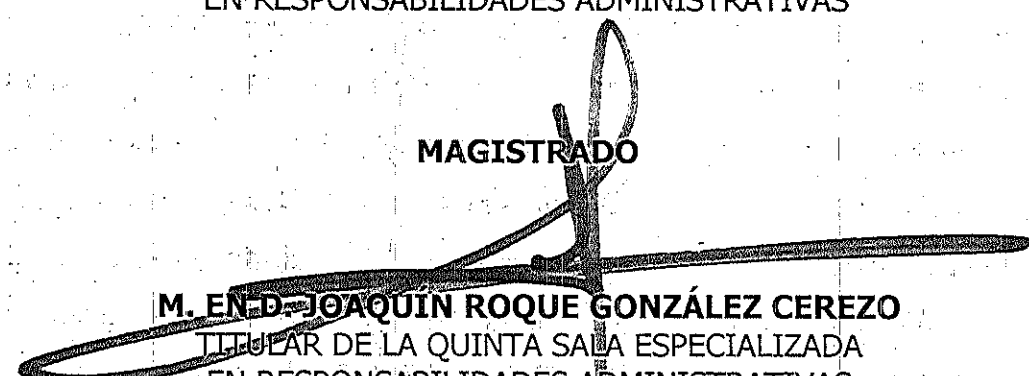
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



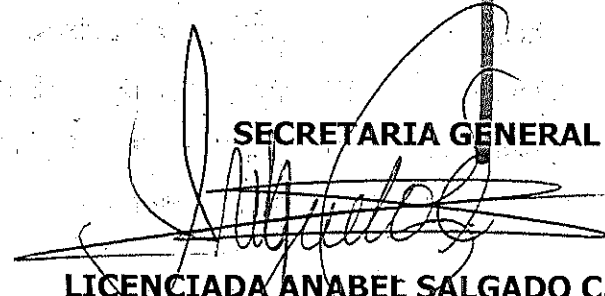
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/22/2018, promovido por [REDACTED], en su carácter de progenitores de las menores [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

